



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PCION
ORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-31/2020

ACTOR: GAUDENCIO ORTIZ
CRUZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR
GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés
de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral
identificado al rubro, promovido por **Gaudencio Ortiz Cruz**,
quien se ostenta como ciudadano indígena y en su carácter
de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco,
Oaxaca¹, quien impugna el acuerdo plenario de diecisiete de
febrero de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca² en los autos del expediente
JDC/122/2017, mediante el cual se determinó hacer efectivo

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En adelante TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.

el apercibimiento e imponerle una multa de trescientas Unidades de Medida y Actualización³.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del medio de impugnación federal.	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	16
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso emitido por el Pleno del Tribunal local al considerar que la medida de apremio impuesta por el referido órgano jurisdiccional se ajusta a derecho, ante la contumacia del Presidente Municipal para cumplir con lo ordenado por dicho tribunal mediante resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

³ En adelante UMA.



ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Juicio ciudadano local JDC/121/2017. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Local dictó sentencia mediante la cual ordenó al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, entre otras cuestiones, el pago de las dietas correspondientes a la parte actora ante la instancia local, así como de convocarlos a sesiones ordinarias de Cabildo.

2. Incidente de inejecución de sentencia El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la representante común de la parte actora ante la instancia local promovió incidente de inejecución de sentencia, por considerar que el Ayuntamiento había sido omiso en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDC/122/2017.

3. Resolución del incidente de Inejecución de Sentencia. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la responsable resolvió el incidente mencionado, en el sentido de declarar inejecutables los efectos de la sentencia referida en relación con la convocatoria a las sesiones de cabildo, entre otros, pero ordenó al ayuntamiento para que, en el término de tres días, pagara las dietas adeudadas a los entonces actores.

4. Requerimiento al Presidente Municipal⁴. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal local emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, requirió al Presidente Municipal para que remitiera las constancias que acreditaran el pago de dietas a la parte actora ante dicha instancia local, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría como medida de apremio una amonestación.

5. Acuerdo plenario del TEEO. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal local dictó un acuerdo en el cual hizo efectivo el apercibimiento y amonestó al Presidente Municipal por incumplir con lo requerimiento señalado en el párrafo anterior.

6. Segundo requerimiento. En esa misma fecha, se le requirió nuevamente para que remitiera las constancias que acreditaran haber realizado el pago de las dietas adeudadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría como medio de apremio una multa consistente en cien UMA.

7. Juicio federal. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, Gaudencio Ortiz Cruz impugnó ante esta Sala Regional el acuerdo mencionado en los párrafos

⁴ Se precisó como hecho notorio que el uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la renovación de autoridades municipales de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que las entonces autoridades responsables y la parte actora ante la instancia local, ejercieron sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Asimismo, derivado de lo resuelto en el expediente **JDC/13/2019** por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se reconoce como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento al ciudadano Gaudencio Ortiz Cruz.



anteriores, el cual quedó registrado bajo la clave SX-JE-225/2019.

8. Resolución del juicio electoral SX-JE-225/2019. El cinco de diciembre siguiente, el Pleno de esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que la medida de apremio impuesta fue conforme a derecho.

9. Acuerdo plenario del TEEO. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal local advirtió que el plazo otorgado al Presidente Municipal para cumplir con lo ordenado mediante proveído de treinta de octubre pasado había fenecido, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso en una multa de cien UMA.

10. Tercer requerimiento. En esa misma fecha, nuevamente se le requirió las constancias que acreditaran haber realizado el pago de las dietas adeudadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría como medio de apremio una multa consistente en doscientas UMA.

11. Acuerdo plenario del TEEO. El diecisiete de enero de dos mil veinte⁵, el Pleno del Tribunal local advirtió que el plazo otorgado al Presidente Municipal para cumplir con lo ordenado mediante proveído de trece de diciembre pasado había fenecido, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso en una multa de doscientas UMA.

⁵ En adelante, todas las fechas subsecuentes corresponden a la señalada.

12. Cuarto requerimiento. En esa misma fecha se le requirió nuevamente para que remitiera las constancias que acreditaran haber realizado el pago de las dietas adeudadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría como medio de apremio una multa consistente en trescientas UMA.

13. Acuerdo impugnado. El diecisiete de febrero, el Pleno del Tribunal local tuvo por recibido el oficio signado por el Presidente Municipal en el que, entre otras cuestiones, manifestó la imposibilidad de cumplir con el pago de las dietas adeudadas, argumentando que las ministraciones que le corresponden al Ayuntamiento serían entregadas en el mes de febrero, teniendo hasta el último día del citado mes la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para ministrarlo.

14. En consecuencia, al advertir que el Presidente Municipal no había dado cumplimiento a la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso una multa de trescientas UMA. Asimismo, se le apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa de cuatrocientas UMA⁶.

II. Del medio de impugnación federal.

15. Presentación. El dos de marzo, Gaudencio Ortiz Cruz en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento

⁶ Dicho acuerdo, fue notificado al promovente el veinticinco de febrero pasado. Visible a foja 366 del cuaderno accesorio 4.



presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

16. Recepción. El doce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación, así como documentación relacionada con el presente asunto.

17. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-31/2020**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, **a)**

SX-JE-31/2020

por materia, al tratarse de un juicio promovido a fin de impugnar un acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual impuso una multa al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el incumplimiento a una ejecutoria de dicho Tribunal y, **b)** por geografía electoral, ya que dicha entidad federativa pertenece a la circunscripción objeto de competencia de este órgano jurisdiccional.

20. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

21. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-31/2020

que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

22. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

24. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

SX-JE-31/2020

cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

25. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

26. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

27. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹² por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto

¹¹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹² Aprobado el 27 de marzo de 2020.



representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

28. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹³ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

29. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁴ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

30. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

¹³ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files>

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

31. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020¹⁵ **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.**

32. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

33. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo

¹⁵ Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/media>



General en cumplimiento al 6/2020¹⁶ donde retomó los criterios citados.

34. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general, y, por tanto es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que el actor se ostenta como ciudadano indígena y aduce que la determinación que impugna violenta su esfera jurídica.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

35. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

36. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

37. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Lo

¹⁶ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

SX-JE-31/2020

anterior, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el diecisiete de febrero y notificado al actor el veinticinco siguiente¹⁷, por lo que el plazo para impugnar fue del veintiséis de febrero al dos de marzo.

38. En tanto que la demanda se presentó el dos de marzo, es decir, dentro del plazo señalado, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que es evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

39. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para controvertir el acuerdo plenario de diecisiete de febrero emitido por el Tribunal local en el juicio **JDC/122/2017**.

40. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁸, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar

¹⁷ Visible a foja 366 del cuaderno accesorio 4.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>



dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁹

41. En el caso, el actor cuenta con legitimación para combatir el acuerdo plenario de diecisiete de febrero ya que pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, en dicho proveído se le impuso una multa de trescientas UMA, lo cual genera una afectación a su esfera individual, de ahí que cuente con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

42. Definitividad. El acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Pleno del Tribunal local que, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado el presente requisito.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

43. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso.

44. Con el propósito de velar por el cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el expediente **JDC/122/2017**²⁰, del índice del Tribunal local –en relación con el pago de las dietas correspondientes a la parte actora ante la instancia local– el Pleno de dicho órgano jurisdiccional ha efectuado diversos requerimientos²¹ al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de cumplir con lo ordenado, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrían las medidas de apremio previstas en el artículo 37, de la Ley adjetiva electoral local.

45. En ese contexto, mediante acuerdo de diecisiete de febrero, dictado dentro de los autos del expediente **JDC/122/2017**, el Pleno del Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento dictado mediante proveído de diecisiete de enero anterior, al incumplir con el pago de dietas correspondientes a los actores en la instancia local, e impuso como medida de apremio al Presidente Municipal, una multa

²⁰ Emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

²¹ En lo que interesa al caso se tienen, entre otros, los correspondientes a las fechas trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como diecisiete de enero y diecisiete de febrero de dos mil veinte.



de trescientos UMA, equivalente a \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

46. Lo anterior, al considerar que el Ayuntamiento goza de autonomía y libre administración de su hacienda y que, por tanto, le correspondía realizar las gestiones y acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional²².

47. Asimismo, señaló que haber solicitado a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca el informe sobre la fecha de entrega de las ministraciones que por ley corresponden al Ayuntamiento, era insuficiente para cumplir con lo ordenado, al no ser la única acción con la que cuenta el dicho órgano colegiado para allegarse de recursos financieros.

48. Conforme con lo anterior, el Tribunal Local consideró que el Presidente Municipal había sido omiso y no había llevado a cabo todas las medidas eficaces y necesarias para cumplir con lo mandado, toda vez que el Ayuntamiento cuenta con elementos suficientes para cumplir con el pago de las dietas adeudadas²³.

49. Por otra parte, en cuanto a la prórroga solicitada por el Ayuntamiento para cumplir con lo ordenado, el Tribunal local

²² En términos de la jurisprudencia número 5/2000, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000, Novena Época, pág. 515.

²³ En términos del artículo 43, fracciones LXV, LXVII y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

señaló que no ha habido causa que la justificara, toda vez que mediante oficio **MHCT/P.M/273/2019**²⁴ de diez de octubre de dos mil diecinueve, el propio Ayuntamiento informó que a partir del mes de enero de dos mil veinte, cubriría el pago de dietas adeudadas a los actores, sin que a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado, hubiera cumplido con lo ordenado.

50. A partir de lo anterior, el Tribunal local sostuvo que las resoluciones o sentencias que emita deben ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades responsables y respetadas por las partes, dentro del plazo que fije el Tribunal, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá a la autoridad responsable los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos²⁵.

51. Razón por la cual, al advertir el comportamiento contumaz del Presidente Municipal para cumplir con lo ordenado, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento e impuso, como medida de apremio, una multa de trescientas UMA y le requirió nuevamente para que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera las constancias que acreditaran el pago de las dietas a los actores, apercibido que, en caso de no cumplir se le impondría una multa de cuatrocientas UMA.

II. Cuestión jurídica por resolver

²⁴ Visible de la foja 169 a la 171 del cuaderno accesorio 4.

²⁵ De conformidad con el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



52. En esta instancia, el actor cuestiona la imposición de dicha medida de apremio por dos razones.

53. La primera, por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al considerar que la responsable no explicó las razones por las que impuso la medida de apremio; ya que en términos del artículo 14 Constitucional, el Tribunal responsable estaba obligado a establecer las razones que la motivaron a imponer la multa correspondiente.

54. La segunda, al considerar que multa de trescientas UMA que le fue impuesta, es excesiva, al sostener que la responsable no analizó la correspondencia entre la multa impuesta y la capacidad del infractor, ni la gravedad de la infracción, lo que a su juicio vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal.

55. En este sentido, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en el orden propuesto, sin que tal forma de estudio genere lesión, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁶.

III. Análisis de la controversia.

²⁶ Consultable en la página de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

A. Planteamiento Indebida fundamentación y motivación

56. Como se anticipó, el actor se duele de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al considerar que la responsable en ningún momento explicó las razones por las cuales se le impuso como media de apremio, una multa de trescientas UMA, aun cuando existe una justificación por la que no era posible realizar el pago requerido.

57. En ese sentido, el actor señala que la responsable tampoco explicó las circunstancias por las cuales no concedió la prórroga solicitada, sin que dicha negativa la fundamentara en algún precepto.

58. Asimismo, el actor considera que tampoco fundó ni motivó por qué no ha lugar a requerir a distintas instituciones del Estado de Oaxaca, para la obtención de recursos financieros.

A.1. Decisión.

59. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio del actor, relacionados con indebida fundamentación y motivación del acuerdo son **infundados**.

60. Lo anterior, al advertir que el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación, sustentada en la potestad legal que tiene para velar por el cumplimiento de sus determinaciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-31/2020

y motivada por la necesidad de adoptar medidas para cumplir con lo ordenado, ante la contumacia de la responsable en la instancia local.

61. Ya que como se verá, el Tribunal local dio razones para desestimar el informe del Presidente Municipal en relación con el cumplimiento de la sentencia, y estableció la causa por la cual no se concedía la prórroga solicitada por el Ayuntamiento.

A.2. Justificación.

62. El párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

63. Por su parte, el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que todas las resoluciones que se pronuncien deben contener, entre otros requisitos, los razonamientos que resulten pertinentes, así como los preceptos legales que le sirvieron de apoyo para el dictado de la resolución respectiva.

64. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal –por cuanto hace a la motivación y fundamentación– que las

SX-JE-31/2020

determinaciones de las autoridades responsables se deben emitir fundando y motivando las razones de esa decisión, citando los preceptos legales e indicando las razones de su decisión.

65. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.

66. Lo anterior, en términos de la razón esencial de la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: **”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”²⁷.**

67. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

68. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

²⁷ Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>



69. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

70. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**²⁸.

A.3. Análisis del caso

71. En el caso, esta Sala advierte que para pronunciarse sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, en relación con el cumplimiento en el pago de dietas ordenadas, mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Local consideró que el plazo de tres días hábiles para cumplir con lo ordenado, establecido

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N).

SX-JE-31/2020

mediante el diverso acuerdo plenario de diecisiete de enero del año en curso, había transcurrido sin que el Presidente Municipal hubiese dado cumplimiento a pesar de que fue debidamente notificado.

72. Asimismo, esta Sala Regional advierte que el referido Tribunal local, si se pronunció sobre el planteamiento expuesto por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con los cuales pretendió justificar el incumplimiento²⁹, entre ellos los siguientes:

- La imposibilidad para cumplir con el pago de dietas adeudadas;
- La negativa para conceder la prórroga solicitada por el Presidente Municipal; y
- La razón por la que no ha lugar a requerir a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

73. En efecto, de la lectura integral al acuerdo impugnado, esta Sala advierte que, de forma opuesta a lo referido por el actor, el Tribunal local si fundó y motivó su determinación, y se pronunció sobre las razones expuestas por el Presidente Municipal.

74. Para ello, se tiene presente que toda resolución o acuerdo, es un acto jurídico completo, que conforma una

²⁹ Mediante escrito que fue presentado el diez de octubre ante el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-31/2020

unidad y por tanto, no debe leerse en partes aisladas, siempre que en él se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción.

75. A partir de lo anterior, esta Sala advierte que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre la supuesta imposibilidad para cumplir con el pago de dietas aducida por el Presidente Municipal, al sostener que no se habían llevado a cabo las medidas eficaces, necesarias y suficientes para cumplir con lo mandado.

76. Lo anterior, al considerar que el Ayuntamiento goza de autonomía y libre administración de su hacienda y que, por tanto, le correspondía realizar las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional.

77. Asimismo, el tribunal local consideró insuficiente la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca sobre la fecha de entrega de las ministraciones que por ley corresponden al Ayuntamiento, al sostener que no era la única acción con que cuenta dicho órgano para allegarse de recursos financieros.

78. En ese contexto, esta Sala Regional advierte que el propio Tribunal local se pronunció en el sentido de no acordar favorable la prórroga solicitada, toda vez que mediante oficio

MHCT/P.M/273/2019³⁰ de diez de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal había informado que a partir del mes de enero de dos mil veinte, cubriría el pago de dietas adeudadas a los actores, sin que al momento de la emisión del acuerdo impugnado, esto es el diecisiete de febrero del año en curso, hubiese procedido de esa forma.

79. Asimismo, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local señaló las razones por las cuales no era procedente efectuar el requerimiento a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de corroborar la fecha de ministración de los recursos al Ayuntamiento, al sostener que corresponde al propio municipio realizar las gestiones y acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional.

80. En ese estado de cosas, es claro para esta Sala Regional que, de forma opuesta a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí dio razones para considerar que las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para cumplir con lo mandatado eran ineficaces e insuficientes; y para desestimar el informe del Presidente Municipal en relación con la imposibilidad de cumplir con la sentencia.

81. Asimismo, estableció las causas por las cuales no concedía la prórroga solicitada por el Ayuntamiento, ni era pertinente requerir la información a la Secretaría de Finanzas

³⁰ Visible de la foja 169 a la 171 del cuaderno accesorio 4.



del Estado de Oaxaca, debido a que las gestiones para la obtención de recursos financieros corresponden exclusivamente a dicho Municipio.

82. De ahí que tampoco asista la razón al actor, cuando señala que el Tribunal Electoral local tenía el deber de requerir a la Secretaría de Finanzas a fin de corroborar la fecha de ministración de los recursos, debido a que, en un informe previo que data del año anterior, el propio ayuntamiento señaló que el pago de las dietas adeudadas se efectuaría a partir del mes de enero del año en curso.

83. Sin que ello pueda ser interpretado –como pretende el actor– en el sentido de que el Tribunal local dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Medios, en relación con el deber legal de velar por el cumplimiento de sus sentencias, ya que, si bien dicho Tribunal tiene la potestad para exigir el cumplimiento de sus fallos, lo cierto es que dicha potestad no exime al Ayuntamiento de cumplir, en sus términos, con lo ordenado por el Tribunal Local, y por lo mismo, lo **infundado** del agravio.

B. Planteamiento relacionado con la multa excesiva en términos del artículo 22 Constitucional.

84. En este rubro, el actor considera que la multa de trescientas UMA es excesiva, al sostener que la responsable no analizó la correspondencia entre la multa impuesta y la

capacidad del infractor, ni la gravedad de la infracción, lo que a su juicio vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal.

85. En ese sentido, el actor señala que al imponer dicha multa la responsable no se pronunció respecto a dos elementos previstos en el artículo 22 Constitucional:

- Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y
- Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

86. A juicio del actor, la responsable no esgrimió los argumentos respecto a su capacidad económica para poder pagar la multa impuesta dejándolo en estado de indefensión, ni argumentó porqué considera que la falta en que incurrió es grave y que por tanto, la multa impuesta resulte proporcional y equitativa.

B.1. Decisión.

87. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio del actor, relacionados con la multa excesiva son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

88. Lo infundado obedece a que, para hacer cumplir sus sentencias, el Tribunal local puede aplicar discrecionalmente



y previo apercibimiento, diversas medidas de apremio, entre ellas la consistente en multa de cien a cinco mil UMA.

89. De ahí que, la medida de apremio impuesta por el incumplimiento a la sentencia del Tribunal Local, equivalente a trescientas UMA, se encuentra dentro del parámetro fijado por el legislador, se hizo efectiva previo apercibimiento, y obedece al comportamiento contumaz de la responsable en el juicio de origen, para cumplir con lo ordenado por el Tribunal local.

90. Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que, al imponer la medida de apremio equivalente a trescientas UMA, la responsable no se pronunció sobre la correspondencia entre la multa impuesta y la capacidad del infractor, ni sobre la gravedad de la infracción.

91. Ya que dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, al asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi*, a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, cuando lo cierto es que son de naturaleza distinta.

92. No obstante, si bien el Tribunal local omitió señalar las circunstancias personales del actor, lo cierto es que sí consideró las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la conducta, consistente en el incumplimiento

contumaz a lo ordenado en una sentencia dictada hace más de dos años.

B.2. Justificación.

93. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

94. En igual sentido, la Sala Superior también se ha pronunciado y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

95. En relación con ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

96. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SX-JE-31/2020

proceso; o con el cumplimiento a una ejecutoria, por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

97. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o en la fase de ejecución, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

98. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley adjetiva electoral vigente en el estado de Oaxaca, dispone que para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y

- Arresto hasta por treinta y seis horas.

B.3 Análisis del caso.

99. En principio, esta Sala considera –a partir del marco normativo expuesto– que existe causa que justifica el dictado de la medida de apremio, ante el comportamiento contumaz del Presidente Municipal para cumplir con lo ordenado; y dicho comportamiento se traduce en desacato a una determinación de la autoridad jurisdiccional local, lo que de suyo es una conducta grave.

100. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento del actor referente a la desproporcionalidad de la medida de apremio, ya que la multa impuesta con tal carácter, se encuentra dentro de los parámetros impuestos por el legislador, esto es de cien hasta cinco mil UMA.

101. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la imposición de la medida de apremio se encuentra debidamente justificada, y en esa medida debidamente fundada y motivada, al tratarse de un medio para lograr el cumplimiento de un mandato judicial, respecto del cual, previamente se apercibió al Presidente Municipal que, de persistir en el incumplimiento, se haría efectiva la medida y que ésta sería una multa equivalente a trescientas UMA, tal y como se advierte en el acuerdo emitido de manera previa por



el propio Tribunal local el diecisiete de enero del año en curso.

102. Con lo cual, a juicio de esta Sala Regional, se justifica la imposición de la medida de apremio, al considerar que la fundamentación y motivación está contenida en un acuerdo previo a aquella que la impuso, al tratarse de actos jurídicos concatenados que deben ser vistos como una unidad, entendiéndose que la unidad en se da entre el acuerdo o resolución en la que se apercibe y en el que lo hace efectivo.³¹

103. Por lo que, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la decisión judicial donde se apercibe y aquella donde se hace efectivo el apercibimiento, resultando suficiente para fundar y motivar la imposición de la medida de apremio, que derive del acuerdo o resolución en la que se apercibió, cuando el acto reclamado sea exclusivamente aquel en el que se hizo efectiva la sanción.

104. Exigencia que se colma en el caso, ya que de forma previa a la emisión del acuerdo en el que se hizo efectivo la imposición de la medida de apremio, el Tribunal local apercibió al Presidente Municipal que en caso de continuar

³¹ Similar criterio se ha sostenido en las sentencias SX-JE-51/2016 y SX-JE-39/2017.

SX-JE-31/2020

con el incumplimiento, se le impondría una multa de trescientas UMA³².

105. Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es acorde a la naturaleza de las medidas de apremio, ya que con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, al tratarse de una conducta grave y, por ello, la medida de apremio debe ser suficiente para desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la conducta contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de una resolución judicial.

106. Lo cual, es conforme con el citado artículo 37 de la Ley de Medios local, por el cual la autoridad responsable de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces para hacer cumplir sus determinaciones, previo apercibimiento de su imposición.

107. En ese contexto, al no existir constancia alguna que muestre que se cumplió con lo ordenado por la autoridad responsable, resulta conforme a derecho la imposición de la medida de apremio, toda vez que el actor fue apercibido de forma previa con la imposición de una medida de apremio posterior consistente en multa equivalente a trescientas UMA.

³² En términos del acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal local el diecisiete de enero de dos mil veinte.



108. Sobre la base anterior, se estima que la imposición de la multa como medida de apremio no resulta desproporcional ni excesiva, a partir del análisis de las circunstancias fácticas que rodearon su emisión, ya que con el propósito de hacer cumplir su resolución, y de manera previa a la imposición de la medida de apremio impugnada, el tribunal local hizo efectivos diversos apercibimientos³³ que van desde la amonestación, hasta la imposición de multas por cien y doscientas UMA, respectivamente, sin que el ahora actor haya cumplido con lo ordenado por el Tribunal local y por lo mismo lo **infundado** del agravio³⁴.

109. Por otra parte, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio del actor relativo a que, al imponer la multa equivalente a trescientas UMA la responsable debió pronunciarse sobre dos elementos previstos en el artículo 22 Constitucional, referido a que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

110. Ya que dicho planteamiento parte de una premisa incorrecta, al asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi*, a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un

³³ En lo que interesa al caso se tienen, entre otros, los correspondientes a las fechas trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como diecisiete de enero y diecisiete de febrero de dos mil veinte.

³⁴ Similar criterio se adoptó al emitir sentencia en el expediente SX-JE-227/2019, del índice de esta Sala Regional.

SX-JE-31/2020

mandato judicial, cuando lo cierto es que son de naturaleza distinta.

111. Ya que tal y como se estableció previamente, los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones, y pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, arresto, entre otros.

112. Los cuales se pueden ser aplicados de forma discrecional, debiendo considerar su eficacia para lograr el cumplimiento a lo ordenado, pero sin tener que seguir el orden en que aparecen listados en artículo 37 de la Ley adjetiva electoral vigente en el estado de Oaxaca.

113. En tanto que, los parámetros previstos para la imposición de multas derivadas del régimen sancionador en materia electoral, a fin de cumplir con el referido artículo 22 constitucional, comprenden elementos tales como:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;



- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

114. Sin embargo, tales elementos son propios del régimen sancionador electoral, previsto por el artículo 322, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y no del previsto para la imposición de las medidas de apremio.

115. De ahí que si bien, en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia P./J. 7/95, de rubro: “**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL**”, a través de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la multa excesiva incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal no es exclusiva de la materia penal, ya que es común a otras ramas del derecho, lo cierto es que en los términos que se han expuesto, los parámetros para verificar si una multa impuesta dentro del régimen sancionador electoral es excesiva, son diversos a los que deben analizarse al emitir las medidas de apremio y por lo mismo lo inoperante del agravio.

116. En ese contexto, es importante precisar que si bien el Tribunal local fue omiso en señalar las circunstancias personales del actor, es patente que, en los términos que expuestos, el Tribunal local sí consideró las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la conducta.

117. En ese sentido, el artículo 39, apartado 2, de la Ley de Medios local establece que para la imposición de las medidas de apremio se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

118. Sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que, si bien el Tribunal local omitió considerar las circunstancias personales del actor, tal como lo establece el citado artículo 39; lo cierto es que sí consideró las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la conducta, pues éstas corresponden al incumplimiento a lo determinado de una sentencia emitida hace más de dos años.

119. De ahí que a ningún efecto práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado para que el Tribunal local se pronuncie respecto a las circunstancias personales del actor, al ser hecho no controvertido que la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Local, mediante la cual condenó al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, entre otras cuestiones, el pago de las dietas, no ha sido cumplida.



120. Y tal y como se precisó en el apartado previo, con el propósito de hacer cumplir su resolución, y de manera previa a la imposición de la medida de apremio impugnada, el tribunal local hizo efectivos diversos apercibimientos³⁵ que van desde la amonestación, hasta la imposición de multas por cien y doscientas UMA, respectivamente, sin que el ahora actor haya cumplido con lo ordenado por el Tribunal local.

121. De ahí que la multa controvertida no pueda ser menor a la que le fue impuesta previamente, debido a que, por disposición del artículo 37 de la Ley de medios local, es posible aplicar hasta el doble de la cantidad impuesta en caso de reincidencia. Tampoco podría decidir no imponerla, ya que eso implicaría un desacato a lo ordenado y, por tanto, una vulneración al Estado de Derecho.

122. De ahí que, al haber considerado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, procede en derecho confirmar el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDC/122/2017**.

123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

³⁵ En lo que interesa al caso se tienen, entre otros, los correspondientes a las fechas trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como diecisiete de enero y diecisiete de febrero de dos mil veinte.

124. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/122/2017**.

NOTIFÍQUESE, por estrados físicos y electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> al actor, debido a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las y los demás interesados; y **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Adicionalmente, **notifíquese de manera personal** al actor y **por oficio** a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral de la referida entidad, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento



Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JE-31/2020